

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., doce de agosto de dos mil veintiuno

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, se advierte que se negará la orden de apremio deprecada por MVC INDUSTRIAL S.A.S. contra ISMOCOL S.A. toda vez que el documento aportado como base de la ejecución, no reúne los requisitos especiales establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio.

Para el efecto téngase en cuenta que la Factura de Venta No. 095 adolece del requisito contemplado en el numeral 2 del artículo 774 referente a *“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma”* de la persona encargada de recibirla y en consecuencia, al no cumplir con la totalidad de los requisitos señalados en la normatividad especial, no tiene la virtualidad de soportar por sí misma el cobro ejecutivo de la obligación que allí se incorpora.

Ahora bien, de los hechos de la demanda se extrae que el demandante argumenta que la factura fue aceptada de forma tácita, toda vez que fue remitida a través de una empresa de mensajería y recibida por la demandada, sin que dentro del término legal previsto para el efecto haya sido rechazada, reclamada, devuelta o tachado su contenido.

Al respecto, señala el artículo 773 del estatuto mercantil modificado por el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, *“El comprador o beneficiario del servicio **deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte,** según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. (...)”*. (Subrayado y negrita fuera de texto)

Igualmente, el inciso 3° del referido canon normativo modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, prevé la posibilidad de la aceptación tácita de la factura, la cual ocurre cuando el comprador o beneficiario del servicio, habiendo recibido la factura, no reclama en contra de su contenido, *“bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción”*.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 4° del Decreto 3327 de 2009 (Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1231 de 2008 y se dictan otras disposiciones), *“Para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor”*.

Asimismo, establece la normatividad vigente que **sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura** y de la mercancía o servicio prestado, si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptarla de

manera inmediata, **el creador le entregará una copia del título** para que dentro del término de 3 días¹ calendarios siguientes a su recepción, asuma cualquiera de las siguientes posiciones: (i) solicite al emisor la presentación del original del documento, para firmarlo como constancia de su aceptación y de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos o manifieste su rechazo, en ambos casos devolviéndola de forma inmediata al emisor; o, (ii) la acepte o rechace de forma expresa en documento aparte. No obstante, si vencido el anterior término, el destinatario guarda silencio, se entenderá que ha aceptado de forma tácita e irrevocable el instrumento cambiario.

De lo anterior, se concluye que la factura **debe ser presentada en original** para su aceptación y que la misma debe estar en el cuerpo del título valor, o remitida al comprador en cuyo caso, deberá dejarse constancia del recibido de la factura y la mercancía o el servicio en la guía de transporte, conforme el artículo 773 del Código de Comercio, para que pueda posterior a ello, darse los presupuestos de la aceptación tácita.

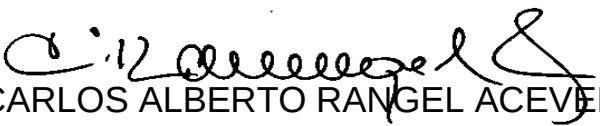
Así las cosas, el simple envío de la factura a través de una empresa de mensajería, no genera por sí sola la aceptación y de la guía de entrega aportada no se desprende el recibo del servicio prestado por parte del comprador, conforme lo prevé el artículo 773 ya citado.

En tal sentido con la constancia aportada se verifica la entrega o recibido de un documento, que para el caso se aduce es la factura, pero no puede tenerse como aceptación de la misma, pues esta debe aparecer en el cuerpo del documento. Lo anterior, guarda relación con el ejercicio del derecho literal y autónomo allí incorporado, y la autonomía del título, pues este debe bastarse por sí solo.²

Por consiguiente, no queda otro camino que denegar la orden de apremio, por cuanto el aspecto señalado constituye un elemento de la esencia de esa clase de documento, cuya omisión impide considerarla como título valor y, por ende, no constitutiva de título ejecutivo que acredite la existencia de la obligación con las características que refiere el art. 422 del C. G. P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda y anexos fueron allegados de manera digital y en consecuencia no hay lugar a desglose, por secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

K.A. 2021-00632

¹ Inicialmente, este término era de 10 días, pero con la modificación introducida al inciso 3° del artículo 773 del Código de Comercio por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, dicho lapso se redujo a 3 días

² Al respecto, señala el artículo 625 del Código de Comercio que la eficacia de la acción cambiaria *“de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”*; por su parte, el canon 793 del mismo estatuto prevé: *“[e]l cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.”*